

Señora Magistrada  
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN "A"  
[rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF. Radicación No. 250002337000**20190056000**  
Demandante **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ**  
Demandado BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## CONTESTACIÓN DEMANDA

**MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.566.224 expedida en Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de abogado No. 172.055 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda para la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, de conformidad con el **poder especial**, el cual adjunto, conferido por el Doctor **JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZALEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.º 37.618.479, de Piedecuesta Santander, en calidad de Subdirectora de Gestión Judicial (E) de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución DGC-000738 del 03 de septiembre de 2021, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021 y la Resolución SDH00258 del 12 de Abril de 2021, documentos que anexo, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con el fin de que, en primer término, **se me reconozca personería** dentro de las presentes diligencias, a nombre de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y en segundo lugar, para dar **contestación a la demanda**, de la siguiente forma:

### I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL PRIMERO y SEGUNDO: Son ciertos**, la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José con NIT 899999017, presentó el 08 de abril de 2015 con autoadhesivo 6727010009136 la declaración del impuesto predial unificado correspondiente al predio ubicado en la **CALLE 10 18 75** Chip **AAA0179POCX** por el gravable 2015.

**AL TERCERO: Es cierto**, la Autoridad Tributaria Distrital, previamente facultada para ello, previa verificación y luego de establecer si la base gravable se ajusta a los parámetros mínimos, la tarifa liquidada no fue la acordada al uso y destino dados al mismo, además, si está bien calculado el ajuste por equidad y el tope del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y normas concordantes procedió a expedir el Requerimiento Especial No. 2017EE100690 del 05 de junio de 2017, a través del cual le propuso a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ** modificar la liquidación privada del Impuesto Predial Unificado del año gravable 2015 del predio arriba reseñado, habida cuenta que en cumplimiento del programa Inexactos, detectó datos incompletos e inexactos en el denuncia fiscal referido.

**AL CUARTO: Es cierto**, la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José con NIT 899999017, bajo el radicado número 2017ER90629 del 11 de septiembre de 2017, dio respuesta al Requerimiento Especial No. 2017EE100690 del 05 de junio de 2017,

manifestando su inconformidad con la modificación propuesta y absteniéndose de corregir su liquidación privada.

**AL QUINTO: Es cierto**, la Autoridad Tributaria Distrital, como quiera que la Sociedad demandante, no corrigió su denuncia fiscal en los términos propuestos en el requerimiento especial, procedió a expedir la Resolución DD1005582 y/o 2018EE el 08 de marzo de 2018, que contiene la Liquidación Oficial de Revisión a la declaración del Impuesto Predial Unificado correspondiente al predio ubicado en la **CALLE 10 18 75** Chip **AAA0179POCX** por el gravable 2015.

**AL SEXTO: Es cierto**, el representante legal de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José con NIT 899999017, interpuso recurso de reconsideración contra la citada Liquidación Oficial de Revisión con radicado No. 2018ER52343 del 09 de mayo de 2018. Aseveró que, de conformidad con el Acuerdo 426 de 2009 el predio dónde realiza su objeto está enmarcado como Dotacional Público, basado en que desarrolla como parte integral de su oficio la atención en salud y educación superior como hospital universitario.

**AL SÉPTIMO: Es cierto**, el representante legal de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José con NIT 899999017, bajo el radicado 2019ER2711 del 13 de marzo de 2019, solicitó a la Autoridad Tributaria Distrital, la modificación de la dirección de notificación.

**AL OCTAVO: No me consta**, no son hechos que tengan comprobación dentro de los antecedentes administrativos, ni allega el apoderado, prueba alguna que respalde tales afirmaciones.

Sin embargo, si obra copia de la solicitud de declarar el silencio positivo, radicada bajo el número 2019ER78444 del 17 de julio de 2019, la cual fue respondida de fondo como se describe en el siguiente párrafo visible en los antecedentes que se arriman al plenario.

**AL NOVENO: Es cierto**, la Autoridad Tributaria Distrital, a través del oficio informativo 2019EE137379 del 18 de julio de 2018, efectuó una relación detallada y argumentó las razones, por las cuales no podría declarar el Silencio Positivo solicitado, por el representante legal y apoderado de la sociedad actora.

Teniendo en cuenta que, la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección de Impuestos de Bogotá, a través de la Resolución No. DD1008039 y/o 2019EE43252 de fecha del 26 de marzo de 2019, resolvió de fondo el recurso de reconsideración interpuesto el 08 de mayo de 2018 con radicado No. 2018ER52343, por lo que el recurso se desató dentro de la oportunidad conferida para el efecto, como explicaré más adelante.

Los fundamentos tanto de hecho como de derecho son unívocamente los consignados en el acto administrativo que resolvió el Recurso de Reconsideración, las demás afirmaciones presentadas por el apoderado, relacionadas con los fundamentos, consideraciones, normas y conceptos en que se basó el fallo, no son hechos sino inferencias y aseveraciones propias con las cuales pretende fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

## **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Como Representante Judicial de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el apoderado de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ** NIT **899.999.017**, con las cuales pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DD1005582 y/o Cordis 2018EE36089 del 08 de marzo de 2018, por la cual la Oficina de Liquidación profirió Liquidación Oficial de Revisión por el impuesto predial unificado del predio ubicado en la **CL 10 18 75** con Chip **AAAO179POCX vigencia 2015**.
- Resolución No. DD1008039 y/o Cordis 2019EE43252 del 26 de marzo de 2019, a través de la cual la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada liquidación Oficial de Revisión.

Asimismo, en nombre de mi representada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, me opongo al restablecimiento del derecho de la parte actora, quien pretende que se declare:

- Que la Sociedad no deberá modificar la declaración inicialmente presentada por el predial por el año gravable 2015 en debida forma y de manera oportuna, ni cancelar valores adicionales al respecto.
- Que la Administración Tributaria deberá proceder a archivar el expediente acá referenciado.
- Que se declare el silencio administrativo positivo en el caso concreto y se acceda a las pretensiones presentadas.

## II. DE LOS “FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES” EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

Los fundamentos y consideraciones del apoderado de la parte actora se resumen a continuación, sobre las cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el capítulo denominado como razones y fundamentos de la defensa.

Afirma que las causales de nulidad de los actos administrativos, están relacionadas con la infracción de las normas legales que establecen el término de firmeza de la declaración del Impuesto Predial Unificado para el año 2015. La declaración del Impuesto Predial Unificado en que se funda el presente caso fue presentada el 08 de abril de 2015, tiempo para el cual la norma que se encontraba vigente en relación a la firmeza de la declaración tributaria era el Decreto 624 de 1989 artículo 714 que contemplaba:

“La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a Partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. No obstante, esta disposición fue modificada por la Ley 1 819 de 2016 que contempló un término de firmeza de tres (3) años. Sin perjuicio de esta modificación, el numeral 3 del Concepto Unificado Sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio número 014116 del 26 de julio de 2017 dispuso: “Por otro lado, es menester aclarar que los nuevos términos de firmeza de las declaraciones tributarias que introdujo la Ley 1819 de 2016, regirán para los periodos gravables 2017 en adelante. (...)” Por lo anteriormente expuesto, se entiende que al haber sido presentada la declaración el 08 de abril de 2015, la administración contaba únicamente hasta el 08 de abril de 2017 para emitir el requerimiento especial, no obstante, este fue emitido el 05 de junio de

2017, razón por la cual este debe ser declarado nulo y las modificaciones en él propuestas no tienen validez alguna.

Naturaleza del bien: Bien de interés cultural nacional sin ánimo de lucro.

La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ, desde sus inicios fue concebida con el fin primordial de llevar servicios y atenciones de salud a toda la población, sin ningún tipo de limitante o discriminación, junto con el fortalecimiento y enriquecimiento en el ámbito científico y académico.

Por estas razones, el inmueble en donde la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ ejerce su objeto social y económico, como lo es la salud y la educación, en la actualidad integra la lista de bienes catalogados por el Ministerio de Cultura como de interés CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL, conforme lo determinó el Decreto 2390 de 1984 (el bien se encuentra en la lista en el puesto 243 en el listado actualizado), y Resolución 1359 de 2013.

La ley 1185 de 2008 señala en su artículo 5º que "son bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional. (sic...).

En el caso concreto, al ser un bien considerado de interés cultural de la nación y en virtud de los servicios y actividades que realiza, siendo un bien destinado de manera exclusiva a prestar los servicios de hospitalización y educación, se concluye entonces que el acá demandante se encuentra dentro del marco normativo que le permite contar con una exención del ciento por ciento (100%) en lo relacionado con el Impuesto Predial Unificado.

Por consiguiente, al tratarse de un bien en donde se ofrecen servicios de gran sensibilidad social como lo es la salud y la educación, no cabe duda de que en el presente caso debe aplicarse a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL DE SAN JOSÉ una exención del 100% sobre la liquidación del Impuesto Predial Unificado.

Se concluye entonces que la Administración tributaria viola las normas indicadas toda vez que no tiene en cuenta que en virtud de las características del bien (interés cultural y sin ánimo de lucro), y de los servicios que presta, este ostenta una exención de ciento por ciento (100%) en lo relacionado al Impuesto predial unificado, ignorando estos conceptos al momento de realizar su liquidación.

Naturaleza del bien: dotacional público

Aunado a lo anterior y como segundo argumento, se debe tener en cuenta que el predio donde actúa la SOCIEDAD DE CIRUGÍA- HOSPITAL DE SAN JOSÉ es un bien de interés cultural, lo que genera ciertos beneficios contemplados y reglamentados en el Decreto Distrital 070 de 2015 y en los artículos 2 y 3 del Acuerdo 426 de 2009, tales como la equiparación al estrato uno para el pago de los servicios públicos, la exención porcentual del impuesto predial unificado, exención de cuotas de parqueaderos, entre otros.

En esta medida, el Acuerdo 426 de 2009, contempla que los propietarios de bienes de interés cultural tienen derecho a un porcentaje de exención del impuesto predial, siempre y cuando se pague de manera oportuna. Cita y transcribe la norma.

Se vislumbra entonces que existen diferentes clasificaciones que otorgan exenciones dependiendo la categoría en que se encuentre el bien. Concluyéndose que efectivamente el bien donde opera el acá Demandante

cuenta ciertamente con una exención tributaria en el pago del impuesto predial unificado; así, es necesario dar aplicación a dicho porcentaje de exención en aras de cumplir la normativa establecida.

En este sentido, la administración tributaria viola la disposición en comento toda vez que al realizar la liquidación oficial, el Distrito establece una exención del cero por ciento (0%), siendo evidente que en el caso concreto se cuenta con una exención real cuyo porcentaje se pasará a discutir, pero que efectivamente debe contemplarse al momento de realizar la liquidación.

El Acuerdo 426 de 2009 al momento de contemplar las exenciones aplicables a los bienes dotacionales indica la existencia de dos categorías: los bienes dotacionales públicos y los bienes dotacionales privados. La distinción que se establece en el artículo mencionado, carece de una amplia regulación para poder determinar qué se entiende por un bien dotacional público y qué se entiende por un bien dotacional privado, de esta manera, se puede aplicar un criterio válido relacionado con la interpretación de los términos usados por el legislador.

En el caso concreto, la ley no establece una clara distinción sobre qué se entiende por bien dotacional público y privado, por lo cual, realizando una interpretación lógica basada en el contexto, en el entendido de que la determinación de un bien dotacional se realiza por su función, mi apoderado interpretó que la clasificación entre bien dotacional público y privado se establecía en ese mismo sentido, es decir, con base en la función que se desarrolla por la Sociedad.

"(...) Por estas razones, se considera que a falta de texto expreso, no existe razón para dar una interpretación o aplicación diferente a lo que se debe entender por Bien Dotacional Público, debiendo ser este concepto aplicado a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ, lo que lleva a liquidar el Impuesto Predial Unificado aplicando la exención del 100% de su valor.

Finalmente, debe concluirse que bajo los argumentos acá planteados el bien donde la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL DE SAN JOSÉ ejerce su objeto tiene como destinación ser Dotacional Público, correspondiéndole una exención del 100% en relación al Impuesto Predial Unificado, no únicamente del 10%, o peor aún ninguna exención".

#### Imposición de sanción por inexactitud.

Sobre este punto, de manera respetuosa, consideramos que la apreciación de los funcionarios con ocasión a la liquidación oficial de revisión no es de recibo, toda vez que hemos demostrado que dadas las características del bien en cuestión, la liquidación privada presentada por la Sociedad está acorde a la normativa y se encuentra sujeto de la exención del 100% del Impuesto Predial Unificado.

En el caso concreto, a nuestro juicio puede evidenciarse que se ha incurrido en una interpretación razonable del derecho aplicable, dado que con base en la normativa señalada, efectivamente se concluye que por las características de ser de interés cultural y no tener ánimo de lucro, así como por los servicios que presta el bien en cuestión tiene derecho a estar exento del impuesto predial. Por otra parte se encuentra una interpretación adecuada en relación a que el bien donde ejerce sus funciones la Sociedad se encuentra enmarcado como Dotacional Público toda vez que se trata de una sociedad que presta servicios de atención de salud a toda la población y propende por el fortalecimiento en el ámbito científico y académico. En igual sentido, argumentando que la misma Carta Política considera la salud y educación como servicios públicos, se razonó

que por prestar la Sociedad estos servicios, se extendía su sentido público a la misma.

Según el artículo 3<sup>o</sup> del Acuerdo 671 de 2017 y el Parágrafo segundo del artículo 647 del Estatuto Tributario, "no se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos"

#### Indebida notificación.

"(...) Frente al recurso de reconsideración, para que la respuesta sea eficaz y tenga la vocación de interrumpir el término que corre a favor del contribuyente para que se consolide el silencio administrativo positivo, es necesario que la providencia sea notificada en estricto cumplimiento de las reglas de notificación previstas en materia tributaria, de lo contrario, la administración pierde competencia para pronunciarse.

Con base en el artículo 732 del Estatuto Tributario, el cual establece que el término para resolver un recurso de reconsideración es de un año contado desde su interposición en debida forma.

En el caso concreto, se tiene que el día 09 de mayo de 2018 se radicó en la secretaría distrital de hacienda un recurso de reconsideración contra la resolución número DD1005582 de 2018 notificada a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA- HOSPITAL DE SAN JOSE. Al tener la administración un año para dar a conocer su decisión, esta contaba hasta el 09 de mayo del presente año para notificarla, sin embargo, tras acudir varias veces a la Secretaría Distrital se indicó que la decisión aún se encontraba "En trámite". De esta manera, era totalmente operante el silencio administrativo en el caso concreto, debiendo la administración de acceder a las pretensiones incoadas en su momento. (...)"

Si bien la administración señala que sí se realizó la notificación, esto se indicó en la respuesta a la solicitud de silencio administrativo que efectuamos con fecha del 16 de julio, en la dirección inicial que se dispuso en el recurso, notificación que fue enviada el 28 de marzo del presente año. No obstante, para esa fecha, mi representado ya había radicado el 13 de marzo del mismo año un memorial solicitando el cambio de dirección. Por lo tanto, no se entiende cómo a sabiendas del cambio de dirección que se había notificado, la administración igualmente envió respuesta a la dirección anterior, violando con ello el debido proceso en lo relacionado con la debida notificación.

### **Normas Violadas**

Anuncia como normas violadas las siguientes: Con los actos administrativos demandados en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., violó las siguientes normas: Decreto 2390 de 1984, (ii) Resolución 1359 de 2013, (iii) Artículos 2 y 3 del Acuerdo 426 de 2009, (iv) Acuerdo 105 del 2003, (v) Artículo 28 Decreto 352 de 2002, y a la jurisprudencia colombiana, del Decreto Distrital Número 807 de 1993 y el artículo 714 del Estatuto Tributario, la ley 1819 de 2016, artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Pese a que el apoderado hace alusión a normas que no desarrolla su vulneración, y cita algunas otras para fundamentar su dicho.

### **EXCEPCIONES**

#### **1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.**

Como se expone a lo largo del presente escrito y se acredita con la documental allegada, los actos demandados no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad se corresponde con la establecida legalmente.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

## **2. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS**

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Si bien en la demanda la apoderada refiere la citada norma, como queda evidenciado no logra desvirtuar la legalidad de los actos objeto de censura.

Es así como la pretensión de nulidad formulada en la demanda carece de fundamentos fácticos y probatorios, y, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado que, en el trámite administrativo del proceso de determinación relacionado con la vigencia 2015, no existió irregularidad alguna, ni anomalía o alteración en la expedición de los actos.

Como se evidencia en el trámite iniciado por la Sociedad demandante, quien radicó el 13 de abril de 2015, ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD" la solicitud de "confirmación el patrimonio cultural al 100% público, con el fin de que los formularios de autoliquidación electrónica generados por Secretaría de Hacienda Distrital sean expedidos con la exención del 100% del valor a pagar". Por lo que es fácil inferir que, en el denuncia fiscal presentado el 08 de abril de 2015, deliberadamente la Sociedad, incluyó un porcentaje de exención que no le correspondía legalmente.

De lo anterior, se verifica claramente que el propietario tampoco cumplió, antes de la causación del impuesto predial, esto es, el 1º de enero de 2015, con su deber legal de informar los cambios de cualquier naturaleza que pesaran sobre el inmueble, para que en gracia de discusión pudiese argüir alguna circunstancia como excusa, como lo que pretende con la demanda presentada. Mal podrían entonces, las Oficinas de fiscalización, de Liquidación la Dirección de Impuestos de Bogotá apartarse per se, de las normas que las rigen y del acervo probatorio que si tenían a disposición en el momento de proferir los actos administrativos objeto de censura. Esto es, la información relativa al uso y destino del predio, al porcentaje de exención autorizado para el predio, etc. Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

## **EXCEPCION GÉNERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez he de afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### **III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.**

Para abordar el análisis del tema, nos referiremos en primer término a los elementos sustanciales del impuesto predial unificado, revisaremos en general la estructura, naturaleza, procedimiento de los inexactos tributarios, así como las condiciones para que los predios sean excluidos, exentos, los usos y destinos de los predios y las consecuentes obligaciones tributarias en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, veamos:

Se torna oportuno recordar que, desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, el modelo tributario distrital concibe al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1º Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

Para tal fin los contribuyentes (entre otros, los propietarios de inmuebles) del impuesto predial unificado deben presentar declaraciones privadas (autoliquidaciones tributarias), las cuales tienen como soporte la realización de los principios de celeridad y eficacia de la función pública, según ha sido explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual sostuvo en sentencia C-506 de 2002, lo siguiente:

*"De otro lado, el deber de autoliquidación de sanciones administrativas se justifica en virtud del principio de celeridad y eficacia de la función pública; admitida por el particular su responsabilidad por el desconocimiento de obligaciones para con la Administración, no resulta contrario a la Carta que proceda también al reconocimiento de las consecuencias de tal incumplimiento o de su cumplimiento deficiente, y antes bien desarrolla los referidos postulados de celeridad y eficacia administrativa."*

Al respecto, el marco legal del Impuesto Predial Unificado, autorizado por la Ley 44 de 1993 y el Decreto- Ley 1421, lo define como un gravamen real que recae sobre los bienes ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, y se genera por la existencia del predio; y se causa el 1º de enero de cada año gravable y es sujeto pasivo del impuesto, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá D.C.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para este impuesto, en lo relacionado con su autorización legal, hecho generador, causación, periodo gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas y exenciones, está debidamente reguladas en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002; por su parte el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto 807 de 1993 y de otro lado. Por medio del Decreto 352 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá compiló las normas

sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, del Impuesto Predial Unificado, destacándose como elementos estructurales de este tributo, los siguientes:

## ASPECTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO

El Decreto Distrital 352 de 2002, consagra como elementos basales del Impuesto Predial Unificado los siguientes:

**“Artículo 14. Hecho generador.** *El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.*

**Artículo 15. Causación.** *El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.*

**Artículo 16. Período gravable.** *El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.*

**Artículo 17. Sujeto activo.** *El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.*

**Artículo 18. Sujeto pasivo.** [Derogado por el art. 27, Acuerdo Distrital 469 de 2011.](#) *Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.*

(...)”

**“Artículo 20. Base gravable.** *A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente que deberá corresponder, como mínimo al avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto.*

*Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior a avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable”.*

**Tarifa:** La cual es un factor constante que se aplica a la base gravable para liquidar el tributo. En el impuesto predial se expresa en miles y varía de acuerdo con el avalúo catastral, el estrato, la categoría del predio (v.gr. residenciales, dotacionales, industriales, comerciales, financieros) y fluctúa entre el 2 y el 33 por mil, conforme al artículo 2º del Acuerdo Distrital 105 de 2003.

Razones de orden legal que robustecen el acervo probatorio, tendiente a demostrar que, la sociedad demandante carecía de razones legales para tributar con una tarifa diferente a la legalmente ordenada, a los predios que a 1º de enero de cada anualidad, fecha de la causación del impuesto predial unificado, como en el presente caso, se trata de un predio DOTACIONAL PRIVADO al cual le corresponde tributar con la tarifa del 6.5 por mil y no por capricho de la administración, sino porque la ley así lo previó.

Concordante con lo anterior, y verificado que el tema en cuestión hace relación a la vigencia 2015, por la cual se liquidó de revisión oficialmente, cabe anotar que la sanción impuesta por inexactitud se encuentra contemplada en el Artículo 64 del Decreto 807 de 1993.

De la Sanción por inexactitud.

**Artículo 64. Sanción por inexactitud.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Dirección Distrital de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional".

Ahora bien, los artículos 99 y 101 hacen referencia a la corrección provocada por el Requerimiento especial y a la inexactitud en las declaraciones, en los siguientes términos:

*"(...) Artículo 99º.- Corrección provocada por el Requerimiento Especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previstos en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional (...)"*

*"(...) Artículo 101º.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: Inexactitudes en las Declaraciones Tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, el artículo 288 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional reduciendo la sanción por inexactitud al 100% de la diferencia entre el valor declarado y el valor liquidado por la administración.

De manera correlativa el Acuerdo 671 de 2017<sup>[1]</sup> hizo lo propio para reducir el monto de la sanción por inexactitud al 100% de la diferencia entre valor declarado y valor liquidado por la Administración.

De esta forma dicha sanción se aplica para las declaraciones presentadas a partir de 2018. Sin embargo, mediante concepto de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección de Impuestos de Bogotá, "DIB", se fijó la tesis que, en aplicación del principio de favorabilidad en régimen sancionatorio, los contribuyentes y la administración solo deberían pagar sanción por inexactitud del 100% inclusive para declaraciones de periodos anteriores que no hubieren sido pagadas. La cuenta corriente se parametrizó en tal sentido para evitar que los contribuyentes tuvieran saldos pendientes de cancelar por sanciones no canceladas.

**Artículo 3o. Sanciones por Inexactitud.** Modifíquense los incisos 3 y 4 del artículo 15 del Acuerdo 27 de 2001, los cuales quedarán así:

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 648. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Artículo modificado por el artículo 288 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
4. Ver Notas del Editor. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

**PARÁGRAFO 1o.** La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2o.** La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

Así las cosas, de la lectura de los artículos descritos se puede evidenciar que el simple hecho de utilizar datos equivocados, como fue el caso de autos, de haber liquidado unos valores diferentes a los que legalmente correspondía, por las características del predio, conlleva a la inexactitud en la presentación de la declaración.

Como conclusión la Administración tributaria en el proceso de determinación obró conforme a las disposiciones del Decreto Distrital 807 de 1993, artículo 103 y normas concordantes del Estatuto Tributario Nacional referidas en los actos proferidos que obran en el expediente.

Referente a la afirmación relacionada con falta de razones en las que debía fundarse, aseveraciones efectuadas frente a los actos objeto de censura, ha de indicarse que no tienen vocación de prosperidad dado que no existen elementos de juicio que estructuren una falsa motivación, como lo es una inexistencia de hechos sobre la cual se fundamente el acto administrativo o la omisión de hechos que según su demostración variarían la decisión.

Sobre el particular el Consejo de Estado mediante la emisión de la sentencia 25000232400020080026501 de fecha 14 de abril de 2016, señaló que la falsa de motivación de un acto administrativo ocurre cuando:

*"...- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública cuando:*

- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas*
- Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión..."*

A su turno la misma corporación señala en sentencia del 29 de abril del 2015, que:

*"...La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente.*

*La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

*Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.*

*En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañoso o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.*

*Luego, por obvias razones, las dos causales de nulidad no pueden concurrir en un mismo acto administrativo, como erradamente lo estimó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E..."*

De la jurisprudencia traída a colación, claramente se establece que no existe en el presente caso falsa motivación pues los actos administrativos atacados por la vía de nulidad están plenamente sustentados como se ha indicado en pretéritos párrafos en primer lugar en la normativa atinente a casos como el presente (Ley 133 de 1994, artículo 113 del Decreto Distrital 807 de 1993 y en segundo lugar en el material probatorio que obra en el plenario administrativo.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la administración distrital no ha vulnerado los principios constitucionales, ni la normativa aplicable, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada, razón por la cual, los cargos anteriormente señalados no están llamados a prosperar.

De conformidad con las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por la demandante y el acervo probatorio que reposa en el expediente que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados, se evidencia que los mismos fueron proferidos atendiendo a los principios de legalidad, de debido proceso y sus corolarios de contradicción y de defensa. Así mismo, la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que fundamentan tanto la Liquidación Oficial de Aforo como la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, actos aquí censurados, atendiendo el procedimiento previamente fijado por la ley y la interpretación para la cual estaba la Autoridad Tributaria Distrital válidamente facultada para hacerlo.

El período fiscal del impuesto predial unificado es el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. La causación del impuesto se produce el 1º de enero del respectivo año gravable. En otras palabras, la causación del impuesto es anual y se hace efectiva el primero de enero de cada año tomando en cuenta la realidad física, jurídica y económica del inmueble a dicha fecha.

Según el precedente jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta.<sup>1</sup>

La tarifa del Impuesto Predial Unificado está determinada a través de diferentes categorías de acuerdo con la estructura del Plan de Ordenamiento Territorial, señaladas en el artículo 1 del Acuerdo 105 de 2003.

#### Respecto a la firmeza de la declaración presentada.

Afirma el apoderado como fundamento jurídico que, la firmeza de la declaración presentada el 8 de abril de 2015, por la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José e informa al Operador Judicial que, por ello el 8 de abril de 2017, era la fecha en la cual vencía el término para notificar el requerimiento especial, teniendo en cuenta que dicha declaración se encontraba en firme, cita el artículo 24 del Decreto 807 de 1993 y el artículo 714 del E.T.N.

Al respecto el Decreto Distrital 807 de 1993, previó en el **Artículo 24º.- Firmeza de la Declaración Privada**. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación se revisió, esta no se notificó.

<sup>1</sup> Entre otras, se pueden consultar las siguientes sentencias de esta Sección: sentencia del 29 de marzo de 2007, Radicación: 250002327000200101676 01(14738), C.P.: Ligia López Díaz; sentencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 250002327000200301655 02(16634). CP. (E): Martha Teresa Briceño de Valencia; Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 25000 23 27 000 2011 00323 01 No. Interno: 19866.

Tal y como lo afirma el demandante, la firmeza de la declaración se da con el vencimiento del término para la notificación del requerimiento "El artículo 714 del Estatuto Tributario establece un término máximo para que la autoridad tributaria pueda ejercer válidamente la facultad de revisar las declaraciones tributarias una vez presentadas. Sin embargo, dicho plazo no afecta únicamente a la administración tributaria, ya que, si bien limita el ejercicio en cabeza de la entidad oficial, también cierra la posibilidad al declarante para modificar el contenido de la declaración presentada. De acuerdo con el artículo 714 E.T., por regla general, las declaraciones tributarias adquieren firmeza si dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o de la fecha en que se presentó extemporáneamente, no se ha notificado requerimiento especial al contribuyente o agente retenedor.

Siendo el plazo de dos (2) años a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Contrario a las afirmaciones sin sustento del demandante, para el período en discusión (año gravable 2015), el secretario Distrital de Hacienda, debe expedir las resoluciones que fijan los plazos para declarar los impuestos distritales, y así lo hizo, expidió la Resolución SDH-000290 del 24 de diciembre de 2014, cuya copia se anexa, fijando en el artículo 4º dicho plazo el 19 de junio de 2015. "término fijado por la Administración para presentar la declaración del Impuesto Predial por ese periodo"

En relación con Naturaleza del bien: Bien de interés cultural nacional sin ánimo de lucro y dotacional público.

Vale la pena señalar que El artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993, contempla dentro de las exenciones lo siguiente:

**"ARTÍCULO. - 160. Exenciones y conciliación de deudas con la Nación.** Las exenciones y tratamientos preferenciales contemplados en las leyes a favor de la Nación y de sus establecimientos públicos, respecto de los tributos distritales, quedan vigentes hasta el 31 de diciembre de 1994.

Continuarán vigentes, incluso a partir de dicha fecha, las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las siguientes entidades nacionales: universidades públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales y el Instituto de Cancerología. Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a los aeropuertos, las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la Rama Judicial y los predios del Inurbe destinados a la construcción de vivienda de interés social. (negrillas y subrayas fuera de texto)

La administración distrital podrá conciliar con la Nación el pago de las deudas pendientes a favor suyo y a cargo de ésta, mediante la compensación con otras obligaciones".

Ahora bien, respecto de las exclusiones el artículo 19 del Decreto 352 de 2002 señala:

Artículo 19. Exclusiones.

No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a) Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
- b) Los predios edificados residenciales de los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea inferior a tres millones de pesos (\$3.000.000).
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.

d) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

e) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

*Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.*

f) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

g) Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

h) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Y el artículo 28 de Decreto 352 de 2002 en relación con las exenciones expresa:

**“Artículo 28. Exenciones.**

*Están exentos del impuesto predial unificado:*

a) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

b) Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

c) Los inmuebles de propiedad de las entidades sindicales de trabajadores, de primero, segundo y tercer grado, destinados a la actividad sindical.

c) Los inmuebles de propiedad del Distrito Capital de Bogotá destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.

e) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas por el término a que se refiere el artículo primero del Acuerdo 9 de 1993, en un ciento por ciento, del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal.

*La entidad que aspire a la mencionada exención solicitará a la Secretaría de Salud, que mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior, que las personas que manejan la institución son profesionales e*

idóneas para dirigir y manejar la Institución, que tiene tres (3) años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios.

Para que una institución tenga derecho a este tipo de exenciones, sus tarifas de pensión estarán sujetas al control que para tal efecto reglamenten las Secretarías de Salud y Educación.

f) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Distrito Capital, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

g) Las edificaciones nuevas que se construyan en el área urbana del Distrito Capital de Bogotá para estacionamientos públicos, entre el 21 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre del año 2001, estarán exentas del pago del impuesto predial unificado, por un término de diez (10) años contados a partir del año siguiente a la terminación de la construcción. La anterior exención será procedente siempre y cuando las edificaciones cumplan las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente y que se expida para el Distrito Capital.

**Parágrafo.** Las Empresas de Energía, Acueducto y Teléfonos del Distrito Capital de Bogotá son sujetos pasivos del impuesto predial unificado sin perjuicio de la exención prevista en el literal d) de este artículo".

Es significativo concretar que, a la fecha ni el Distrito Capital ni el Decreto 352 de 2002 artículo 8º, ni en las normas citadas o trascritas, que previeron algunas exenciones y tratamientos preferenciales ya descritos, se ha contemplado la hoy discutida, del 100% a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, respecto del al predio ubicado en la **CALLE 10 18 75** Chip **AAA0179POCX**.

Así las cosas, para el predio al predio ubicado en la **CALLE 10 18 75** Chip **AAA0179POCX** por el gravable 2015, cuyo impuesto predial se discute, le aplican las exenciones que se encuentren señaladas taxativamente, del 10% por su condición de predio dotacional privado como pasará a reseñar. Razón por la cual, es forzoso concluir que el predio está gravado con el Impuesto Predial Unificado y por lo tanto la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, titular del dominio de dicho inmueble, es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado y goza del 10% de exención, ningún otro tratamiento preferencial, por no estar listado en aquellas entidades del orden nacional que de manera expresa la Ley definió como tales.

Ahora bien, en relación con la denominación de los predios **dotacionales** "los que en el **Plan de Ordenamiento Territorial** hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos ferials, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, **de salud** y asistencia, de culto y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo."<sup>2</sup>

Así mismo, es importante resaltar en lo referente al uso de los predios y con el fin de determinar la tarifa a aplicar al momento de liquidar el impuesto predial unificado, ésta debe ser previamente fijada por el Concejo Distrital teniendo en cuenta los estratos socio-

<sup>2</sup> Definición contenida en el artículo 1º del acuerdo 105 de 2003.

económicos, la antigüedad de la formación, la actualización del catastro y los usos del suelo, este último elemento está determinado por la destinación que se le esté dando al inmueble al momento del reconocimiento<sup>3</sup>, dichos usos están definidos mediante unos códigos asignados por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, con la descripción de la actividad económica, los cuales han sido compilados y definidos en el Manual de Usos de la Construcción y Destinos Económicos.

Dentro de la definición de Usos de la Construcción para predios Tipo No Propiedad Horizontal, se encuentra el siguiente código definido de la siguiente manera:

En el mismo Manual de Catastro encontramos dentro del Capítulo de Destinos Económicos, a los predios **DOTACIONALES**, definidos de la siguiente manera:

TIPO	CÓDIGO	DEFINICIÓN
<b>PREDIOS EDIFICADOS</b>		
<b>DOTACIONALES</b>		
DOTACIONALES PÚBLICOS	04	<p><b>Predios de Propiedad de estado</b>, destinados a proveer a los ciudadanos de los servicios sociales de carácter formativo, cultural, de salud, de bienestar social y a prestar apoyo funcional a la administración pública y a los servicios urbanos básicos de la ciudad.</p> <p>Agrupar <b>el conjunto de predios de carácter público</b>, que conforman la red de servicios educativos, culturales, de salud, bienestar social, culto, seguridad ciudadana, defensa y justicia (...)</p>
DOTACIONAL PRIVADO	06	<p>Predios destinados a proveer a los ciudadanos, de una comunidad, de los servicios sociales de carácter formativo, cultural, de salud y de bienestar social.</p> <p><b>Agrupar el conjunto de instituciones privadas que conforman la red de servicios educativo, cultural, salud</b>, culto, abastecimiento de alimentos, recintos feriales, servicios de transporte, cementerios y servicios funerarios.</p>

Por su parte, el Acuerdo 105 del 2003<sup>4</sup> estableció las categorías tarifarias del impuesto predial unificado a partir del año 2004, y definió las categorías de los predios para ser aplicadas al impuesto predial unificado; dentro de las cuales se encuentran los dotacionales, a los cuales definió como:

**“2. Predios comerciales.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios....

**5. Depósitos y parqueaderos.** Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

**6. Predios dotacionales.** Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos

<sup>3</sup> Manual de Usos de la Construcción y Destinos Económicos, Anexo 4 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos fériales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia, de culto y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo”.

Así las cosas, para establecer si el predio señalado reúne las condiciones de la categoría de predio Dotacional Privado como se estableció en los actos demandados. Para ello revisemos el estudio de la definición que sobre predio dotacional establece el numeral 6 del Acuerdo 105 de 2003 ya transcrito, donde se indica que los predios privados destinados a proveer a los ciudadanos servicios de salud podrán ser **considerados DOTACIONALES**, cuando en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo salud.

Veamos que es un equipamiento colectivo:

Los artículos 20, 233 y 235 del Decreto 190 de 2004 por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, referentes al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, señalan:

**“Sistema de equipamientos** (artículo 20 del Decreto 469 de 2003). Comprende el conjunto de espacios y edificios que conforman la red de servicios sociales, culturales, de seguridad y justicia, comunales, de bienestar social, de educación, de salud, de culto, deportivos y recreativos, de bienestar social, de administración pública y de servicios administrativos o de gestión de la ciudad, que se disponen de forma equilibrada en todo el territorio del Distrito Capital y que se integran funcionalmente y de acuerdo a su escala de cubrimiento con las centralidades del Distrito Capital.

“El ordenamiento de cada tipo de equipamiento, que **será establecido en el respectivo plan maestro**, deberá corresponder con el objetivo general de garantizar el equilibrio entre áreas residenciales y servicios asociados a las mismas en todo el D.C., y será concordante con la estructura socio económica y espacial conformada por la red de centralidades.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

**“Artículo 233.** (Artículo 220 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 174 del Decreto 469 de 2003) **Clasificación de los equipamientos según la naturaleza de las funciones.**

“Los equipamientos se clasifican según la naturaleza de sus funciones, en cuatro subgrupos:

“(…)

**c. Salud.** Corresponde a los equipamientos destinados a la prestación de servicios de salud, como prevención, tratamiento, rehabilitación, servicios quirúrgicos y de hospitalización. Esta categoría está compuesta por las instituciones privadas del régimen de salud, las Unidades Básicas de Atención en Salud (UBAS), Unidades Primarias de Atención en Salud (UPAS), los Centros de atención Médica Inmediata (CAMI), Clínicas y hospitales de Nivel I, de Nivel II y Nivel III de atención.

**“Artículo 235. Planes Maestros de Equipamiento.** (Artículo 222 del Decreto 619 de 2000) Son los que definen el ordenamiento de cada uno de los servicios dotacionales y adoptarán estándares urbanísticos e indicadores que permitan una programación efectiva de los requerimientos del suelo y unidades de servicio necesarias para atender las diferentes escalas urbanas, de los siguientes sectores: (...) **salud”**

Por lo que es fácil concluir que, el ordenamiento del equipamiento debe estar establecido en el respectivo Plan Maestro de Equipamiento de Salud, para lo cual se debe tener en cuenta que se reúnan los criterios señalados en dicho Plan Maestro, los cuales se encuentran en el artículo 1º del Decreto 553 de 2012, como son:

ARTÍCULO 1º. - Adiciónase el artículo 12A al Decreto Distrital 318 de 2006, así:

Artículo 12A. Criterios para la definición de escala de planeamiento de un equipamiento en salud.

La escala de los equipamientos de salud en el Distrito Capital se determinará a partir de la aplicación de la metodología contenida en el siguiente Cuadro de escalas, que involucra la combinación de variables sectoriales y urbanísticas básicas para la establecer las condiciones y escala del equipamiento de salud:

	CRITERIO	VARIABLE	RANGOS	PUNTAJE	%
CRITERIOS URBANÍSTICOS	GRADO DE ACCESIBILIDAD	VIA DE SUPERIOR JERARQUIA SOBRE LA CUAL SE LOCALIZA EL PREDIO	V0 -V1-V2 – V3	100	20
			V4-V5- V6	75	
			V7 – V8-V9	50	
	TAMAÑO DEL EQUIPAMIENTO	ÁREA DEL LOTE	> 15000 m2	100	10
			> 5000 hasta 15000 m2	75	
			> 1000 hasta 5000 m2	50	
			De 0 hasta 1000 m2	25	
		ÁREA CONSTRUIDA	> 5000 m2	100	10
			> 2000 hasta 5000 m2	75	
			> 1000 hasta 2000 m2	50	
De 0 hasta 1000 m2			25		
CRITERIOS SECTORIALES	CAPACIDAD INSTALADA	NÚMERO DE CAMAS Y/O CONSULTORIOS	> 200 Un.	100	20
			>100 hasta 200 Un	75	
			>40 hasta 100 Un.	50	
			De 0 hasta 40 Un.	25	
	COMPLEJIDAD DE LOS SERVICIOS	NIVEL DE COMPLEJIDAD DE LOS SERVICIOS	ALTA	100	20
			MEDIA	75	
			BAJA	50	
	SERVICIOS QUE PRESTA EL EQUIPAMIENTO	TIPO DE SERVICIOS QUE PRESTA EL EQUIPAMIENTO	URGENCIAS, HOSPITALIZACION, AMBULATORIOS Y QUIRÚRGICOS	100	20
			Incluye tres de los siguientes servicios:  URGENCIAS, HOSPITALIZACIÓN, AMBULATORIOS Y QUIRÚRGICOS.	75	

	CRITERIO	VARIABLE	RANGOS	PUNTAJE	%
			AMBULATORIOS NO QUIRÚRGICOS	50	
			OTRAS COMBINACIONES MENORES	25	

La vía de superior jerarquía debe sujetarse a las disposiciones del artículo 174 del POT o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Las variables contenidas en el cuadro de escalas citado en el presente artículo se definen como:

## CRITERIOS URBANÍSTICOS

**1. Grado de Accesibilidad:** Tiene como fin determinar las condiciones de conectividad del equipamiento desde el sistema vial y de transporte público urbano. La accesibilidad se mide de acuerdo con la ponderación prevista de las secciones viales sobre las cuales se ubica el predio.

**2. Tamaño del equipamiento de Salud:** Se refiere al dimensionamiento físico del equipamiento y es proporcional con el número de usuarios y servicios que puede atender. Se define a partir del área útil del predio y del área total construida.

## CRITERIOS SECTORIALES

**1. Capacidad Instalada:** Se refiere a los recursos humanos, físicos, de infraestructura, tecnológicos y financieros disponibles para la atención en salud de una población determinada. Para establecer la capacidad instalada de los equipamientos que cuentan con servicios de hospitalización, se debe conocer el número de camas y el número de unidades de consultorios. En los demás casos, la capacidad instalada se determina según el número de unidades de consultorios del equipamiento.

**2. Complejidad de los Servicios:** Se refiere al nivel de complejidad de las actividades, intervenciones y procedimientos que presta la Institución Prestadora de Salud-IPS-, cuya clasificación es efectuada por los entes territoriales según los criterios establecidos por la Resolución N° 5261 de 1994 "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" del Ministerio de Salud o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**3. Tipo de los servicios del equipamiento:** Se refiere a los servicios que ofrece el equipamiento de acuerdo con la clasificación establecida por el Decreto Nacional No. 1011 de 2006 "por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud", o por las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan y con el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud. Los servicios de salud pueden ser desarrollados en predios que combinen otros usos dotacionales. No obstante, las edificaciones que cuentan con servicios quirúrgicos y de hospitalización deben ser destinadas exclusivamente para este uso.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Secretaría Distrital de Salud, certificar en cada caso los criterios sectoriales que definen la Capacidad Instalada, Complejidad de los Servicios y Tipo de los servicios del equipamiento. Dicha certificación deberá ser presentada en los casos donde se requiera determinar la escala del equipamiento".

En consecuencia, los equipamientos de salud deben no solo responder a la norma urbanística, sino que además deben cumplir requisitos que, a su vez, los clasifican según características como grado de accesibilidad, criterios sectoriales como capacidad instalada, complejidad de los servicios, clase o tipo de servicios, entre otros.

Así mismo el Acuerdo 648 de 2016, que modificó el Acuerdo 105 de 2003, estableció:

“(…)

Artículo 1º. **Modificación de tarifas.** De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, a partir del año 2017 modifíquense las tarifas del impuesto predial unificado fijadas en el artículo 2º del Acuerdo 105 de 2003, las cuales se establecerán teniendo en cuenta el avalúo catastral o la base presunta mínima y considerando los topes contenidos en las mencionadas normas.

(…)

Dotacionales	66	6.5	<b>De propiedad de particulares</b>
		5	De propiedad de entes públicos
Urbanizables no urbanizados y urbanizables no edificados	67	12	menor o igual a 30.200.000
		33	Mayor a 30.200.000
pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria	69	4	Cualquier avalúo
No urbanizables	70	5	Cualquier avalúo
Rurales	71	4	Menos de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes
		6.5	Más de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes

A partir del año 2017, los rangos del avalúo catastral que determinan la tarifa del impuesto predial unificado se ajustarán cada año en el porcentaje correspondiente a la variación anual a junio del índice Precios de Vivienda Nueva (IPVN) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, el cual será fijado por la administración tributaria distrital. (...).”

Todo ello, para recabar que la Autoridad Tributaria Distrital en coordinación con las entidades distritales, entre ellas la Secretaría Distrital de Planeación, encargada de determinar y señalar los usos de los suelos, la destinación económica de los mismos, información que consolida y reporta anualmente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD”, a fin de que ésta lo tome de referente normativo al establecer los avalúos catastrales, como los cambios físicos, jurídicos, económicos, el cambio de usos y destinos de los predios. Dichas bases son el insumo para la liquidación oficial del impuesto predial unificado en la jurisdicción capitalina. Por tanto, es ante esta Unidad que se debe realizar cualquier reclamación o solicitud para actualizar o corregir la información incluida en el boletín catastral. En cumplimiento del marco normativo tanto a nivel urbanístico, catastral como tributario.

Así mismo el Acuerdo Distrital 756 del 20 de diciembre 2019, a través del cual se expiden normas sustanciales tributarias, se extienden y amplían unos beneficios tributarios y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias, previó en el **Artículo 3º**.

**Exención bienes de interés cultural.** Extiéndase en las mismas condiciones hasta el 31 de diciembre de 2029 la exención sobre bienes de interés cultural concedida por el artículo 2 del Acuerdo Distrital 426 de 2009, y prorrogada por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 543 de 2013.

A su vez en lo referente al tipo de propiedad pública relacionada con los bienes de interés cultural de uso dotacional, señaló en el **Parágrafo 3. Para los bienes de interés cultural de uso dotacional**, el tipo de propiedad pública se determinará a partir de la obligación que tienen las entidades públicas de reportar su contabilidad a la Contaduría General de la Nación. (resaltado fuera de texto).

Debemos indicar que, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal se encuentra contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual consagra que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Por ello las afirmaciones del apoderado, relacionadas con el convencimiento del representante legal de la Sociedad Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, que por su actividad de servicios de salud y educación, per se, deliberadamente convierte el predio de su propiedad en DOTACIONAL PÚBLICO y consecuentemente, exento el 100% del pago del Impuesto predial unificado, este concepto, no está llamada a prosperar, ya que estaríamos frente al incumplimiento de los deberes formales del contribuyente, lo que no permitiría que la administración de impuestos pueda recaudar los impuestos que un contribuyente o sujeto pasivo debe pagar, o que la administración no pueda verificar la exactitud de sus declaraciones presentadas, desconociéndose las atribuciones concedidas por la ley, para el caso que nos ocupa:

*“(…) Artículo 1º.- Actualizado Decreto 422 de 1996 y modificado Decreto 401 de 1999: Competencia general de la Administración Tributaria Distrital. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 del Decreto 1421 de 1993 corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas”. Desconociéndose el objetivo de la Ley.*

Pero vayamos más allá, sería desconocer una norma de orden Constitucional como lo es el Artículo 338.

*“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, **y las tarifas de los impuestos**”. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Ha de recordarse nuevamente lo que indicó la corte constitucional al respecto en sentencia C-891 del 31 de octubre de 2012:

*“La Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad del tributo tiene las siguientes características: (i) Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, “según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal”. (iii) Brinda*

seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual "se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso". (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de "unidad económica", especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio). No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma "clara e inequívoca", esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución. Por otro lado, esta Corporación ha señalado una serie de reglas derivadas del principio de legalidad: "(i) Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior; (ii) al establecer los elementos del tributo, es menester que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo; (iii) sólo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria"

La demandante entonces está frente al incumplimiento de una norma de carácter constitucional, al desconocer la Tarifa que realmente ha fijado la Ley para su predio, disminuyendo el valor a pagar por concepto el impuesto Predial, al fijar a su arbitrio una tarifa y desconocer la asignada por la Ley, como es la que a su predio DOTACIONAL PRIVADO le corresponde, Tarifa 6.5 x1000.

Tampoco el demandante puede desconocer el deber material de tributación consagrado en el artículo 95-9 de la Constitución, así como los principios esenciales del sistema tributario como son los de equidad, eficiencia y progresividad consagrados en el artículo 363 de la Constitución Política, deberes a los que el contribuyente no se puede abstraer, sino que deben ser cumplidos.

En torno a este tema, la Corte ha expresado lo siguiente: *Sentencia C-733/03-DEBER DE TRIBUTACION-Naturaleza.*

*El artículo 95-9 de la Carta Política dispone que es deber de la persona y del ciudadano “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”. De esta manera se impone a los contribuyentes el deber material de tributación, el cual debe consultar las posibilidades económicas de los contribuyentes a fin de lograr un mayor grado de redistribución de la riqueza existente en nuestro país. (...).*

*(...) En desarrollo de la citada norma constitucional, el artículo 1° del Estatuto Tributario Nacional, dispone que la obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.*

*Aun así, no basta con la simple consagración de la obligación tributaria material, sino que es menester hacerla efectiva a fin de que se traduzca en un ingreso líquido para las arcas públicas. Por tal razón, para el cumplimiento de la obligación fiscal material el legislador ha previsto que las obligaciones tributarias formales señaladas en la ley o el reglamento han de ser cumplidas por los responsables directos del pago del tributo o los contribuyentes (...).*

*La misma Sentencia argumenta: (...) Quiere decir lo anterior que el ejercicio de la potestad impositiva no se agota con el establecimiento de normas jurídicas objetivas que crean tributos y posibilitan su cobro a los obligados, sino que también comporta la posibilidad de establecer obligaciones formales en cabeza de los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, a fin de que el tributo legalmente creado se transforme en tributo fiscalmente percibido.*

*Nuestra legislación hace énfasis en la importancia de los deberes formales en la tributación, al disponer que los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplirlos personalmente o por medio de sus representantes (...).*

Por tanto, se estaría violando el Derecho a la Igualdad, dado que si bien el legislador goza de una amplia potestad de configuración normativa en materia tributaria, ésta no es absoluta sino que encuentra límites en los principios constitucionales, dentro de los que se destacan los de igualdad y equidad tributaria, en razón de ello la creación, modificación o supresión de tributos, así como de exenciones tributarias, deben atender al respeto de los principios señalados y, en general, de los derechos constitucionales fundamentales. Contrario a la interpretación que pretende dar la apoderada, debemos manifestar que, en palabras de la Corte Constitucional, la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis, en procura de garantizar la no discriminación.

Ahora en gracia de discusión si la hipótesis de la actora fuera cierta qué porcentaje del bien le correspondiera a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, caso en el cual sería un bien de uso público que como su nombre lo indica son aquellos que pertenecen al patrimonio público, por tal razón serían inalienables e imprescriptibles, es decir, que una persona no puede adquirir el dominio por prescripción adquisitiva. Entonces las características fundamentales de los bienes de uso público son los que pertenecen a una persona pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil, sin que por supuesto en este caso lo sea.

A su vez la Ley 388 de 1997, prevé que para ser considerado un bien de uso público debe ser de propiedad de un ente territorial, en este caso, Bogotá Distrito Capital o de una entidad pública, circunstancia que tampoco acontece, porque de lejos la naturaleza jurídica de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José es como bien lo

afirma el apoderado, una Sociedad de carácter privado que presta servicios sociales de salud y educación, pero por ello, sus bienes inmuebles no tienen la condición de públicos y consecuentemente, poder gozar de los beneficios tributarios que la ley pueda concederles.

Así las cosas, lo que se configura es una ausencia de aceptación de la norma por parte del administrado, a sabiendas que es obligación de la administración tributaria tenerlos en cuenta para determinar y liquidar el impuesto a cargo como se expuso en precedencia.

Con la notificación del fallo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, NIT.899.999.017, la Administración Distrital, derivó en silencio positivo. De la indebida notificación.

La respuesta categórica debe ser No. La administración notificó en debida forma y dentro del término legal el fallo del recurso de reconsideración, por el contrario, las afirmaciones del apoderado de la demandante confirman en todo, que hubo una notificación en debida forma del recurso de reconsideración y el silencio positivo, no ocurrió por las siguientes razones:

En efecto, el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, establece que: **“Término para resolver los recursos. La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.”**, por lo que la resolución por la cual se resolvió el recurso de reconsideración fue proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección de Impuestos de Bogotá, de manera oportuna. Revisemos lo que ocurrió:

En primer lugar, ara efecto de notificar Resolución No. DD1008039 y/0 2019EE43252 del 26/03/2019, la oficina de Recursos Tributarios remitió la citación No. 2019EE44119 de 27 de marzo de 2019, dirección procesal reportada con ocasión de la presentación del recurso de reconsideración, dado que la emisión del fallo del recurso de reconsideración ya se había surtido. El representante legal de la Sociedad de Cirugía de Bogotá — Hospital de San Jose, en el recurso de reconsideración reportó como dirección de notificación la KR 53 104 B 35 OF 301 EDIFICIO GRUPO 7, razón por la cual la citación de notificación precitada fue enviada a la dirección de notificación registrada para tal fin, siendo evidentemente recibida el 28 de marzo de 2019, tal y como consta en el sello y firma. Visible en los antecedentes administrativos.

En segundo lugar, dicha citación no fue devuelta por ninguna causal, fue recibida en la dirección reportada con ocasión a la presentación del recurso de reconsideración, citación a notificarse personalmente del fallo del mentado recurso y como quiera que, el contribuyente omitió o no acudió a la notificación en forma personal, la Autoridad Tributaria Distrital, continuó con el procedimiento subsidiario de notificación y efectuó la notificación por edicto. Dicho edicto fue fijado en la Dirección Distrital de Impuestos d Bogotá DIB por un término de 10 días, contados a partir del 11 de abril de 2019 y desfijándose él 26 de abril de 2019, razón por la cual, la Resolución No.DD1008039 y/o 2019EE43252 el 26/03/2019, quedó notificada efectivamente el 29 de 04 de 2019, dentro de los términos de ley.

Necesariamente debemos adelantar que, conforme con la vigencia normativa en la materia, para la **notificación de los actos administrativos** en discusión, resulta importante señalar que tal dirección de notificación registraba, **como la última dirección informada por la contribuyente** en el momento de expedición de los actos de determinación aquí cuestionados, en cumplimiento de lo dispuesto en lo señalado en el artículo 7º del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo 469 de 2011. Veamos las normas:

#### **Decreto Distrital 807 de 1993:**

**Artículo 7º.- “Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital deberá efectuarse a la dirección**

informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

**Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes**, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección. (resaltado fuera de texto).

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

**PAR. 1º**—En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PAR. 2º**—La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos distritales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo". [Subrayado fuera de texto original]

#### **Acuerdo 469 de 2011:**

**"ARTÍCULO 14º. Dirección para notificaciones.** La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT-

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

**PARÁGRAFO.** Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes y depósitos de propiedad horizontal y/o apartados aéreos.

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento. [Subrayado fuera de texto original]

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Hacienda mediante Resolución No. SDH000219 de 2017 reglamentó la obligación formal de inscripción en el registro tributario. El artículo 16 de la referida resolución, dispone que la misma rige a partir de su publicación en el Registro Distrital, lo cual ocurrió el 2 de noviembre de 2017 en el registro No. 6189.

Con la entrada en vigor de la Resolución No. SDH 000219 del 2017, la dirección de notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital es la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT. Contrario sensu hasta el 1 de noviembre de 2017 estuvo vigente el artículo 7° del Decreto Distrital 807 de 1993 (Dirección para notificaciones). Así mismo se encuentran vigentes todas las direcciones de notificación establecidas en el artículo 9° del Acuerdo 671 de 2017.

#### **Acuerdo 671 de 2017:**

**“Artículo 9°. Dirección de Notificaciones.** La notificación de las actuaciones de la Dirección de Impuestos deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de información Tributaria – RIT adoptado en el Acuerdo 469 de 2011. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva.

También serán válidas las notificaciones que se efectúen conforme a cualquiera de las siguientes reglas:

(...)

3. En los demás casos, también será válida la dirección de notificación informada por los contribuyentes o declarantes en la última declaración presentada por cualquier impuesto.”

Considerando que para la época de los hechos relativos a la notificación que suscita la controversia, hubo un cambio normativo que sobrevino con la implementación del RIT, resulta útil referirnos a lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

#### **“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:**

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. [Subrayado fuera de texto original]*

Es muy relevante, dar aplicación al principio general de interpretación del derecho, según el cual, en donde la norma no distingue, no le es dable distinguir al intérprete, señalando que la norma es clara al señalar que debe **tomarse la dirección reportada en la última declaración del respectivo impuesto**, sin referirse a que debe corresponder al mismo impuesto.

Igualmente, respecto a la notificación de actos administrativos en Bogotá Distrito Capital además de las dispuestas en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 565 armonizadas con el artículo 7 del Decreto Distrital 807 de 1993 y los artículos 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, el cual señala entre otras cosas que:

**ARTÍCULO 12° Notificaciones.** *Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.*

*Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.*

*Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional.*

No obstante, lo anterior, y en gracia de discusión, sino fuera aceptado tal argumento, me permito traer a colación las posiciones doctrinales y jurisprudenciales, referentes al Cómputo del término para comparecer a notificación personal de providencias que decidan recursos:

El punto de partida es el artículo 1° de la Carta Superior de 1991, que dispone: "Colombia es un Estado social de derecho ", por eso su también artículo 123 dispone que (...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)", cuerpo normativo éste que de manera preliminar, en su artículo 2°, fija como deber de las autoridades públicas, en desarrollo de la función administrativa, el de " (...) *facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan*", fines para cuya satisfacción requiere de recursos económicos, por lo cual, la propia ley fundamental facultó al Estado para que en ejercicio de su poder de imperio, a través de la rama legislativa del poder público y de las corporaciones públicas administrativas, creara y estableciera los tributos (arts. 150-12 y 287, 338), imponiendo a los ciudadanos como su primera obligación fundamental, emanación del principio de solidaridad social, el deber de contribuir a los gastos e inversiones del Estado, dentro de los conceptos de equidad y justicia (art. 150-9).

Continuando con el *tratamiento normativo* que establece nuestra Carta Política frente al tema planteado, de ella podemos también decir que para hacer viable la anterior participación, el artículo 209 constitucional el cual dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, del principio de publicidad.

A su turno, la ley, en desarrollo de las reglas enunciadas, ha dispuesto:

- “(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma” (CPACA, artículo 3º).
- “(...) Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales” (art. 72 ibíd).
- “(...) Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación” (E.T.N, art. 565).

- “(...) Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. (...)” (Acuerdo Distrital 469 del 22-02-11, artículo 12).

Obsérvese como en el caso en estudio es la misma ley (artículos 565 del E.T.N y 12 del Acuerdo Distrital 469 de 2011) la que dispuso expresamente el momento en que se empieza a computar el término de diez (10) días que tiene el recurrente para notificarse de la resolución que resolvió su recurso, luego, por imposición del artículo 27 del Código Civil, siendo claro el sentido de dichas normas no es viable jurídicamente desatender su tenor literal so pretexto de consultar la intención o espíritu del legislador.

- ❖ Finalmente, para terminar esta reconstrucción es preciso anotar que, de conformidad con el artículo 730 del E.T.N, “(...) Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos: (...) 3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal. (...) 6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad”.

De lo hasta aquí expuesto se observa que la forma de notificación de los actos administrativos de trámite y definitivos, proferidos por la Administración Tributaria Distrital tiene una regulación especial en los Acuerdos Distritales 469 de 2011<sup>5</sup>, artículos 12 y siguientes y en el Acuerdo 671 del 18 de mayo de 2017<sup>6</sup>, artículo 9º; normas éstas que disponen lo relativo a las direcciones que han de ser tenidas en cuenta para realizar las notificaciones, establecen la dirección procesal y, claro está, señala las formas de

<sup>5</sup> “Por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”  
<sup>6</sup> “POR EL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL TRIBUTARIO, SE ADOPTA UN MECANISMO REPARATIVO PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES HACENDARIAS EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL”

notificación de dichas actos, disponiendo en el segundo inciso del primer artículo citado, esto es, el 12, que las providencias que decidan los recursos han de ser notificadas personalmente o por edicto si el contribuyente no asiste a notificarse personalmente dentro de los diez días siguientes a la fecha de introducción del aviso de citación al correo, esto significa ni más ni menos que la notificación personal es la forma principal de notificar esa clase de actos y la notificación por edicto la forma subsidiaria, como lo ha entendido el H. Consejo de Estado en sentencia expedida dentro de la radicación 13.096, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié al puntualizar:

*“(...) la notificación por edicto en materia tributaria está prevista solamente para notificar de manera subsidiaria las resoluciones que deciden los recursos señalados en el Estatuto Tributario para controvertir los actos administrativos expedidos por la Administración en uso de sus facultades de fiscalización y liquidación. De tal forma que el edicto solamente se convertirá en notificación principal cuando a pesar de habérsele enviado al contribuyente la citación para lograr su comparecencia, éste no se hace presente a efectos de llevar a cabo la notificación personal de los actos que deciden los recursos (...)”*

En segundo lugar, presentamos la visión jurisprudencial que sobre la temática in examine se ha decantado:

- *“El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.*

***En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. (...)***

*Y en el segundo caso, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder”<sup>7</sup>. (Negritas ajenas al texto).*

- *“(...) Ahora bien, el actor cita como antecedentes jurisprudenciales aplicables al examen del artículo 565 del Estatuto Tributario, la sentencia C-096 de 2001, mediante la cual se declaró inexecutable la expresión “y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo”, contenida en el artículo 566 del citado Estatuto, de la versión anterior a la modificación de que fue objeto por parte del artículo 5º de la Ley 788 de 2002.*

*En esa oportunidad la Corte retiró del ordenamiento jurídico la frase mencionada por considerar que vulneraba el derecho al debido proceso y el principio de publicidad de los actos administrativos, por cuanto la norma tenía por surtida la notificación con la sola introducción al correo del acto administrativo objeto de notificación, sin tener en cuenta si había sido recibido o no por el destinatario. Dijo la Corte entonces: (...)*

<sup>7</sup> Sentencia C-1114 de 2003 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. En esa oportunidad la Corte examinó el artículo 5, parcial de la Ley 788 de 2002, que modificó el artículo 566 del Estatuto Tributario, referente a la notificación por correo, incluyendo el correo electrónico, encontrando dicha disposición ajustada al ordenamiento constitucional.

En esa oportunidad, la Corte encontró que desconocía el principio de publicidad y el debido proceso, que se asumiera por la ley que el afectado conocía del contenido del acto administrativo con la sola introducción de su copia al correo, momento a partir del cual se entendía surtida la notificación. **Resulta claro que del contenido normativo del artículo 565 del Decreto-Ley 624 de 1989, no se deduce la misma situación, pues se repite, la parte acusada del artículo 565 dispone que a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, se contarán diez días para que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante comparezca a notificarse personalmente del acto administrativo que resuelve el recurso interpuesto, pero no, que desde ese momento, es decir, desde la introducción al correo del aviso de citación, se recibe la providencia en cuestión y, por ende, se entiende surtida la notificación”.**

De lo expuesto no encuentra la Corte que se viole el principio general de publicidad de los actos administrativos que profiera la administración tributaria, sino por el contrario **el aviso de citación a que se refiere el precepto acusado, tiene por finalidad enterar al destinatario que el recurso interpuesto ya fue resuelto a fin de que comparezca para ser notificado personalmente, con lo cual se garantiza el derecho al debido proceso, y sólo en defecto de su no comparecencia se procede a la notificación por edicto, poniendo de presente los principios de justicia y equidad consagrados en el artículo 95-9 de la Carta Política”<sup>8</sup>.** (Resaltado fuera de texto).

- “(...) el envío o introducción al correo del aviso de citación no constituye una notificación por correo de la citación, sino el medio que la ley creó para que el administrado se entere y se acerque a las oficinas de impuestos para notificarse personalmente de la decisión del recurso (...)<sup>9</sup>. Dicho de otra manera: el acto que se notifica, de manera personal o, en subsidio, por edicto, es el que decide el recurso, no la citación misma, pues esta hace parte del trámite de la notificación de la decisión del recurso.
- En otro de sus proveídos, la precitada Corporación Judicial en sentencia del 3 de marzo de 2011, Exp. 17087. C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, acotó:

*“(...) la notificación personal presupone el envío de una citación al contribuyente para que éste, a su vez, concurra a la Administración dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se introduce al correo del aviso de citación. Ello, en sí mismo, no implica que se esté realizando una “notificación por correo” como lo sugiere el apelante, toda vez que ésta fue consagrada como mecanismo independiente y especial para un ámbito diferente, cual es el de los actos que señala el inciso primero del artículo 565 ibídem a saber: (...) y demás actuaciones administrativas diferentes de los actos que resuelven recursos”.*

Para ahondar más en la línea jurisprudencial expuesta tenemos que, ya en sentencia del 17 de julio de 2008, Rad. 15835, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, el Concejo de Estado, expuso:

**.. “Bajo la perspectiva anterior, queda claro que el término para la comparecencia del citado debe contarse a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, como lo dispone el artículo 565 del E. T., y no**

<sup>8</sup> Sentencia C-929 del 06 de septiembre de 2005. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. En esa providencia el Máximo Tribunal examinó la constitucionalidad del artículo 565 del E.T.N, declarando exequible la expresión “de introducción al correo”, en el contenida.

<sup>9</sup> Entre otras, ver sentencias de 21 de febrero de 1992, Exp. 3767, C.P. Dr. Guillermo Chahín Lizcano.

*desde cuando se le entrega, como lo esgrime el apelante. Lo anterior, porque la entrega sólo se requiere en los casos de la notificación por correo de que trata el artículo 566 ibídem, a la cual no corresponde el aviso de citación previsto en el artículo 565, pues, se repite, éste tan sólo es el medio establecido para convocar al recurrente que debe ser notificado personalmente del acto administrativo por el cual se decide su recurso”.*

En fallo calendarado el 13 de julio de 2017, Exp. 21188, C.P Dr. Milton Chaves García, el mismo Despacho Judicial, al analizar la validez de la notificación por Edicto, previo agotamiento del procedimiento de la notificación personal de la resolución que resolvió un recurso de reconsideración, se observa claramente la aplicación concreta que hace dicha Corporación en el conteo de los términos asociados a la notificación personal (10 días, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso citatorio) y por edicto (10 días, contados a partir del día siguiente a la preclusión del término para comparecer a notificarse personalmente), así:

*“(…) El 23 de enero de 2012, la apoderada de la actora interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, por la que la DIAN le modificó la declaración de IVA del bimestre 6 de 201021. En consecuencia, el término para notificar el acto que resolvía el recurso vencía el 23 de enero de 2013.*

*En el recurso, la apoderada de la actora informó como dirección procesal la Calle 35 No. 19-65 piso 12 Edificio Banco Popular de la ciudad de Bucaramanga22.*

*Por Resolución 900.271 de 26 de noviembre de 2012, la DIAN confirmó el acto recurrido23.*

*Con el fin de notificar personalmente el acto, el 28 de noviembre de 2012 la DIAN envió el aviso de citación a la dirección procesal. Sin embargo, el correo fue devuelto por la causal “DESTINATARIO NO RECIBE/REHUSADO”, según consta en el sello de Servientrega S.A. de fecha 29 de noviembre de 2012.*

*Por lo anterior, la DIAN notificó el acto por edicto desfijado el 26 de diciembre de 2012, pues no pudo surtirse la notificación personal de la decisión.*

*Si bien el aviso de citación fue devuelto por el correo, en este caso la notificación por edicto se surtió en debida forma, puesto que la devolución del correo no fue imputable a la Administración ni a la oficina de correos, dado que el aviso se envió precisamente a la dirección procesal que, de manera voluntaria, suministró el apoderado de la actora al recurrir la liquidación oficial de revisión.*

*Así pues, la notificación por edicto de la resolución que decidió el recurso, surtida el 26 de diciembre de 2012, resulta oportuna, toda vez que, como se indicó, el plazo de la Administración para notificar el citado acto vencía el 23 de enero de 2013. En consecuencia, no operó el silencio administrativo positivo. (...)”*

Entonces a manera de conclusión podemos afirmar que el término para que el contribuyente, comparezca a notificarse personalmente de la providencia que resuelve el recurso por él interpuesto es de diez (10) días - los cuales deben entenderse conforme al artículo 62 de la Ley 4 de 1913, como hábiles- solo que la forma de computar dicho término varía pues, en tratándose de la resolución por la cual se falla un recurso tributario el término empieza a correr en la misma fecha de introducción al correo del aviso citatorio lo que implica que el día en que acontece el hecho o circunstancia (introducción al correo del oficio citatorio) que desencadena el principio del término hace parte del plazo para computar la comparecencia del recurrente a las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB para practicar la susodicha notificación personal.

Por lo que debemos enfatizar que la debida notificación de las decisiones administrativas como componente esencial del derecho al debido proceso se opone a los procedimientos ocultos, cerrados y secretos siendo su finalidad que aquéllas sean conocidas por los administrados, dentro de los términos legales establecidos lo que les permite impugnarlas en sede administrativa o ejercer los medios de control judicial, en especial, el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando están en desacuerdo con ellas y buscar preservar la legalidad, garantizar los derechos ciudadanos y asegurar la vigencia de un orden justo así como las reparaciones de la mala conducta oficial. Como se logró en el caso sub examine, que la sociedad demandante interviniera en cada una de las etapas procesales de determinación, discusión y ahora ante la jurisdicción contenciosa, precisamente por el conocimiento oportuno de las decisiones administrativas a su nombre.

Consecuente con lo expuesto y considerando que el proceso en sede administrativa se adelantó con observancia formal y material de las normas que determinan su ritualidad, se tiene que tales actos son válidos, existentes y eficaces, razón por la cual se evidencia que están ajustados a derecho no siendo violatorio de norma superior alguna.

Su Honorable Despacho podrá concluir al final del proceso, que la Administración actuó siempre dentro de los límites de Constitución y la ley, respetando el legítimo derecho de defensa del demandante, al proferir los actos administrativos hoy impugnadas, las cuales surgieron como resultado de las pruebas valoradas, recaudadas y aportadas al proceso. Se comprobaron los hechos declarados y se investigaron los no declarados, en la comprobación se verificaron las pruebas que soportan los hechos declarados y su conformidad con las normas vigentes en la materia. Su decisión Señor Juez, sin lugar a duda, dará como resultado la desestimación de las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, sin que exista evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad por parte de la administración distrital de impuestos, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas en su integridad.

Es evidente entonces que, los actos administrativos no violaron los principios de equidad, eficiencia y progresividad, dado que los mismos se expidieron en consonancia con lo previsto en el artículo 95 de la C.N., que establece el deber social y constitucional de contribuir con las cargas públicas del Estado, dentro de los principios de equidad y justicia y no desconoció el principio tributario de justicia, pues a la demandante no se le está exigiendo más de aquello que la norma exige, pues está debidamente probado que la demandante es la titular del predio sobre el cual recae la carga impositiva.

Es importante resaltar que los derechos tributarios a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de una obligación tributaria justa y equitativa.

Toda vez que, es responsabilidad de todos los propietarios y poseedores de predios en la jurisdicción capitalina, quienes deben velar por mantener actualizada permanentemente la información relacionada con sus inmuebles, con el cuidado que un buen padre de familia o un administrador hace de los bienes a su cargo, y no descargar su desacierto en los entes públicos; ya que todos los ciudadanos, no sólo somos sujetos de derechos sino correlativamente sujetos con obligaciones, dentro de las dinámicas sociales, estamos llamados y compelidos a participar activamente en el cumplimiento de los deberes con la comunidad, con la ciudad, cuya infraestructura urbanística está al servicio de la comunidad, como soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de las personas, beneficios de los cuales gozamos todos en procura de una mejor sociedad, más equilibrada, armónica, justa, incluyente y equitativa, sólo con el cumplimiento de las normas que nos rigen.

Ahora bien, lo propio o mínimo que debe realizar un titular de un derecho o propietario de un bien, es culminar los trámites de compra venta con la inscripción en el registro, esta norma no es capricho de la autoridad tributaria distrital, para no sentirse afectado por cualquier motivo o circunstancia, en su debida oportunidad con fundamento por supuesto con pruebas que demuestren su posición tomar las acciones administrativas o judiciales pertinentes ante la **autoridad competente**, en pro de la protección de sus intereses, máxime cuando alega que de vieja data conocía las situaciones particulares de su predio y aun así, no hizo nada para modificar tal circunstancia, y no esperar a que situaciones como las presentadas con la Autoridad Tributaria Distrital, es decir el proceso determinativo de las obligaciones tributarias, fueran el motivo para descargar su desacierto.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la Autoridad Tributaria Distrital no ha vulnerado los principios constitucionales, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría de Hacienda Distrital, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

## **SOLICITUD**

Por todo lo expuesto solicito respetuosamente Señora Magistrada, desestimar las pretensiones de la demanda, ya que no existe sustento real en decretar la nulidad y restablecimiento del derecho deprecada, y, en consecuencia, confirmar la legalidad de la actuación administrativa desplegada por la Autoridad Tributaria Distrital, fundada y en cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales previstos en la Constitución y la ley. Como Representante Judicial de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, solicito además considerar, que la defensa de los intereses distritales está soportada en la protección del patrimonio público de la ciudad y del interés jurídico general, más no en razones económicas privadas, y por ello se insiste con firmeza que la Ley sea interpretada en su sentido literal y que el supuesto fáctico sea tenido en cuenta.

## **IV. PRUEBAS**

### **DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **Documental**

Solicito a la Señora Magistrada tener en cuenta la documental aportada por la demandada, para demostrar que le corresponde a la demandante la obligación tributaria motivo de discusión. Copia digital de los antecedentes administrativos en 146 folios.

### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **Documental**

Solicito a la Señora Magistrada tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la Autoridad Tributaria Distrital.

## V. ANEXOS

Poder otorgado en debida forma un (01) folio.

Copia del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, copia de la DGC-000738 del 03 de septiembre de 2021, copia documentos de identificación para acreditar representación judicial.

## VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: [recepciondemandas@shd.gov.co](mailto:recepciondemandas@shd.gov.co) – [msoto@shd.gov.co](mailto:msoto@shd.gov.co)

De la Señora Magistrada, respetuosamente,

  
**MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**  
C.C. 51566.224 de Bogotá  
T.P. 172.055 del C.S. de la J.  
[msoto@shd.gov.co](mailto:msoto@shd.gov.co)

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." se envía el presente memorial a los siguientes correos, de la demandante; doctor Juan pablo Rodríguez: [juanrodriguez@rpasesoriaempresarial.com](mailto:juanrodriguez@rpasesoriaempresarial.com); y al Procurador Delegada para su despacho, doctora Diana Janethe Bernal Franco : Proc. II Judicial Administrativa 131 [procjudadm131@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm131@procuraduria.gov.co); [djbernal@procuraduria.gov.co](mailto:djbernal@procuraduria.gov.co).